



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija cccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 310/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una reclamación de indemnización debido a los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente escolar sufrido por su hija,



cccccccccccc, en el Centro Escolar hhhhhhhhhhhhhhh (xxxxxxx), el día 2 de noviembre de 2001.

El reclamante cifra los daños en 354,39 euros, acompañando las facturas abonadas. Presenta además una fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación de la menor, que nació el 5 de diciembre de 1994. Así como, diversos informes médicos, en los que consta como diagnóstico fractura de tercio distal de la tibia derecha.

Segundo.- El Director del centro público, en la comunicación del accidente escolar, informa que durante el recreo en el patio "los profesores recogen a cccccc que cae del tobogán. La trasladan al interior en posición de tendido lateral. Se avisa a la familia (madre) que acude, se le administra calmante. Se traslada en su vehículo a centro, acompaña director. Volante para xxxxxx. Optan por trasladarla en vehículo propio por más comodidad".

Posteriormente emite un nuevo informe, con fecha 18 de diciembre de 2003, haciendo constar que "dicho accidente se produce al subir la niña en sentido contrario por el tobogán al que en ese momento le falta una de las tablillas, introduce en su caída una pierna en el hueco ocasionándole la lesión, que en todo este tiempo ha estado en continuas consultas y revisiones sin haber obtenido todavía el alta médica definitiva".

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación propone, con fecha 18 de marzo de 2004, la estimación de la reclamación, al entender que existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Quinto.- El 7 de abril de 2004, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

Sexto.- Con fecha 7 de mayo de 2004 el Interventor Delegado fiscaliza de conformidad la propuesta de resolución citada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, de 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. Nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. Nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de diciembre de 2003, antes de transcurrir el plazo de prescripción de un año fijado legalmente, puesto que aunque el accidente ocurrió en fecha 20 de noviembre de 2001, a fecha 2 de julio de 2003 todavía no había sido dada de alta, y estaba pendiente de revisión en el plazo de un año, conforme se desprende del informe médico obrante al folio 26.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso.(Dictámenes del Consejo de Estado números 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo tiene declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/1994), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico." Y en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997(recurso 4451/1993) declaró que "Aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la



jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Así pues, en el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal, y de imputación objetiva con el servicio público educativo. Concretamente, el relato del Director del centro -en el que se pone de manifiesto que el accidente se produjo en el recreo cuando “al subir la niña en sentido contrario por el tobogán al que en ese momento le falta una de las tablillas, introduce en su caída una pierna en el hueco ocasionándole la lesión, que en todo este tiempo ha estado en continuas consultas y revisiones sin haber obtenido todavía el alta médica definitiva”- permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, y según se desprende del propio informe del Director del centro, cabe establecer un vínculo entre el servicio educativo y el evento dañoso, puesto que en el momento de producirse el accidente el tobogán no se encontraba en perfecto estado, lo que ocasionó la caída, y la vigilancia por parte de los profesores parece que no fue la debida al no impedir que la niña de corta edad subiera de forma indebida por el tobogán.

A la luz de los hechos acreditados, resulta evidente la existencia de la relación de causalidad y cabe, por tanto, imputar la lesión a la Administración docente, habida cuenta que la lesión causada trae causa directa e inmediata de defectos en las instalaciones del centro escolar, concretamente del tobogán donde se produjo la caída, puesto que no se produce únicamente con ocasión de la actividad escolar, sino como consecuencia de ella, es decir, como consecuencia del funcionamiento del servicio público, requisito este último imprescindible asimismo para que pueda hablarse de imputación de responsabilidad a la Administración.

En el presente caso no concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia, como criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, “el riesgo general de la vida”,



que aunque no está expresamente establecido por la Ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.

No estamos ante un hecho dañoso en que el perjudicado tiene el deber natural y social, de asumir ese daño como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Ya que, la concurrencia de este criterio ha de valorarse caso por caso, atendiendo también a la entidad del daño: no podría decirse, que el sujeto ha de asumir las consecuencias dañosas de un hecho cuando el mismo presenta caracteres de excepcionalidad, ni tampoco, cuando, aún siendo normal en su producción, resulte excepcional la entidad o importancia del daño que eventualmente haya tenido lugar.

7ª.- Por último, respecto al importe de la indemnización, debe analizarse si deben o no incluirse todos y cada uno de los conceptos solicitados. Así, han de tenerse en cuenta para fijar la indemnización derivada de lesiones corporales, como en el presente caso, los gastos ocasionados hasta el completo restablecimiento de la víctima, por lo que claramente los gastos médicos, incluidos los ortoprotésicos deben ser incluidos en la cantidad a indemnizar, concretamente las facturas obrantes a los folios 6, 7, 8, 12,13 y 14 del expediente, que suman la cantidad de ciento setenta euros con tres céntimos de euro (170,03 €).

La reclamante presenta además otras dos facturas correspondientes a "tela de tapicería infantil" y "espuma de 40 x 90", respecto a las cuales no acredita su relación con el accidente y lesiones sufridas por su hija, razón por la cual este Consejo Consultivo considera que no debe procederse a su abono. Tales facturas alcanzan un total de dieciséis euros con veintidós céntimos de euro (16,22 €).

Por último reclama la cantidad de 168 euros por los viajes que ha tenido que realizar de xxxxxxx a xxxxxx para acudir a las diversas consultas médicas a las que tuvo que acudir con su hija accidentada. Del expediente se desprende que ha acudido en trece ocasiones, valorando la reclamante cada viaje en 14 euros, por lo que la cantidad total por tal concepto no es de 168 euros, sino de 182 euros. Respecto a la valoración de cada viaje realizada por la reclamante y aceptada por el Servicio instructor este Consejo Consultivo no tiene objeción alguna que realizar. Debiendo señalar que la cantidad correcta es la de 182



euros, aunque por un simple error de cálculo hace constar la cantidad de 168 euros.

Por tanto, la cantidad a indemnizar debe ser la correspondiente a las distintas facturas médicas aportadas y abonadas, por un importe de 170,03 euros y la correspondiente a los gastos de desplazamiento por importe de 182 euros, que alcanzan una cantidad total de 352,03 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar, con la cantidad de trescientos cincuenta y dos euros con tres céntimos de euro (352,03 €).

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.